

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-150/2023**

**PARTE ACTORA: ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113  
DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ**

**SECRETARIO: ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup> dictada en los juicios **DATO PROTEGIDO**, por la que confirmó el acuerdo IEEC/CG/A059/2023, en el que se emitieron los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren a 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

2023-2024 y los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven.

## ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEE/CG/A059/2023.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo referido, por el que emitió los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*.

**2. Recurso de apelación local.** Los días seis y diecinueve de septiembre, los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática promovieron, respectivamente, recursos de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede. Dichos recursos fueron registrados con las claves de expedientes **DATO PROTEGIDO** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**3. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de septiembre, la parte actora, por su propio derecho y como persona con discapacidad visual permanente, presentó juicio para la defensa ciudadana electoral local a fin de impugnar el acuerdo IEE/CG/A059/2023, el cual fue registrado con la clave de

expediente **DATO PROTEGIDO**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**4. Acto impugnado.** El veintisiete de octubre, el tribunal responsable emitió la sentencia en el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO** y sus acumulados **DATO PROTEGIDO**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede, el uno de noviembre, la ahora parte actora promovió ante el tribunal responsable el presente medio de impugnación.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El siete de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio, En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-150/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación.** El mismo siete de noviembre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

**V. Consulta competencial.** En la propia fecha, el Pleno de esta Sala Regional acordó someter el presente medio de impugnación a consulta competencial de la Sala Superior de este tribunal electoral, para que determinara el órgano jurisdiccional que debía analizar y resolver el mismo.

El catorce de noviembre, en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la Sala Superior determinó que el asunto debía de ser conocido por esta Sala Regional Toluca.

**VI. Devolución de expediente.** El dieciséis de noviembre, se recibió la cédula de notificación electrónica por la que el actuario de la Sala Superior remitió el Acuerdo de Sala precisado en el párrafo que antecede. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la devolución del expediente en que se actúa a la ponencia instructora, a fin de que continuara con la sustanciación.

**VII. Admisión.** Mediante proveído de veintidós de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación.

**VIII. Requerimiento.** El treinta de noviembre, se requirió a la responsable la remisión de constancias necesarias para la sustanciación del asunto.

**IX. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** El uno de diciembre, la responsable dio cumplimiento al requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior, mismo que fue acordado en su oportunidad y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa

(Colima), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Normativa aplicable.** Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés -*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*-, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente 261/2023. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitía la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión

---

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión se publicó en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó que, a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera esa controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinando por mayoría de nueve votos de sus

integrantes, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio de la ciudadanía en que se actúa se presentó ante la autoridad responsable el pasado uno de noviembre, el medio de impugnación se resuelve conforme con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que el accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintisiete de octubre y notificada al actor el día siguiente,<sup>5</sup> por

---

<sup>5</sup> Fojas 249 a 251 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

lo que, si el juicio fue promovido el uno de noviembre, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

**QUINTO. Existencia de la sentencia impugnada y consideraciones de la responsable.** En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en los juicios **DATO PROTEGIDO** y acumulados **DATO PROTEGIDO**, por la que confirmó el acuerdo IEEC/CG/A059/2023, por el que se emitieron los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, la cual fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

Respecto de los agravios planteados en la instancia local por **DATO PROTEGIDO**, el tribunal electoral local señaló, en esencia, lo siguiente:

Declaró infundado el agravio relativo a que los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023 no gozaban de certeza, porque en ellos no se estableció con precisión qué posición debía otorgarse a las candidaturas de los grupos de atención prioritaria en su postulación para la conformación de ayuntamientos.

En efecto, el tribunal electoral local precisó que en los referidos *Lineamientos* sí se establecieron acciones afirmativas específicas, ya que en el artículo 7° se establece la prohibición consistente en que las candidaturas conformadas por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria sean asignadas al distrito o municipio en los que el partido hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y, en caso de así hacerlo, ello no contaría para la cuota correspondiente.

Refirió que, en el artículo 12, inciso b), de dichos *Lineamientos*, se prevé la obligación de los partidos políticos de postular la candidatura de los grupos de atención prioritaria dentro de las tres primeras posiciones de la lista a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como que el artículo 13, inciso e), dispone que cada partido político deberá postular la candidatura de los grupos de atención prioritaria

dentro de las tres primeras regidurías.

Por otra parte, el tribunal responsable declaró infundado el agravio en el que el actor manifestó que, si bien en el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional se establece que la candidatura del grupo de atención prioritaria deberá estar en los tres primeros lugares, ello resultaba insuficiente, en tanto que, al no establecerse una posición exclusiva no se generaba certeza.

Al respecto, el tribunal electoral local señaló que el actor partía de la premisa equivocada de que únicamente habría certeza en las reglas de postulación si las listas de candidaturas eran encabezadas por personas pertenecientes a algún grupo de atención prioritaria, puesto que el establecimiento de una cuota debe estar en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En cuanto al agravio consistente en que las acciones afirmativas implementadas resultaban insuficientes, el tribunal responsable determinó que era inoperante, debido a que el promovente planteó tal argumentación a partir de situaciones hipotéticas, sin evidencia, sustentadas en hechos de realización futura e incierta.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que era infundado el agravio en el que el actor adujo que los lineamientos impugnados violentaban el principio de legalidad, en virtud de que ni en la reforma al Código Electoral del Estado de Colima, ni en los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023 se respetó lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

En principio, el tribunal responsable manifestó que dicho planteamiento en modo alguno podía analizarse estrictamente como indebido cumplimiento de la sentencia ni como un cuestionamiento de la reforma. Posteriormente, refirió que en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local no se ordenó que las personas con discapacidad tuvieran una candidatura exclusiva, sino que se llevaran a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la legislación acciones afirmativas que garantizaran la postulación de personas con discapacidad en los cargos de elección popular.

Finalmente, el tribunal responsable atendió el planteamiento del actor consistente en que resultaba indebido que se englobaran las candidaturas de personas con discapacidad con otros grupos de atención prioritaria, puesto que ello implicaba que con la postulación de una persona de cualquiera de los grupos se cumpliera lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Al respecto, el tribunal local precisó que, con el fin de otorgar certidumbre a las personas, partidos políticos y autoridades participantes en el proceso electoral 2023-2024, era necesario establecer que la interpretación que debía efectuarse en la aplicación de la cuota de grupos de atención prioritaria de los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023 era la siguiente: “cada partido político o coalición deberá postular en la totalidad de cargos (el conjunto de la suma de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional y ayuntamientos), al menos, una candidatura de cada grupo de atención prioritaria (una candidatura de persona indígena, una candidatura de persona con discapacidad y una candidatura de una persona de la

diversidad sexual).”

**SEXTO. Delimitación de la controversia.** A partir de los agravios expuestos, este órgano jurisdiccional advierte que no se encuentra controvertida la determinación de la responsable respecto de los medios de impugnación promovidos por MORENA y por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, las respectivas consideraciones respecto de lo resuelto por la responsable en la sentencia impugnada, relacionadas con los medios de impugnación promovidos por MORENA y por el Partido de la Revolución Democrática deben permanecer firmes y, consecuentemente, el estudio de la resolución impugnada se centrará, de forma particular, en determinar si fueron correctas las razones por las que la responsable confirmó el acuerdo impugnado en la instancia local respecto del juicio promovido, en aquella instancia, por el hoy actor.

**SÉPTIMO. Conceptos de agravio.** En su demanda, el actor sostiene que la resolución impugnada vulnera, en su perjuicio, los principios constitucionales de exhaustividad, congruencia, en virtud de lo siguiente:

- El tribunal electoral local realizó una interpretación imprecisa de sus agravios, así como de los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023, ya que la aplicación de una acción afirmativa no puede sujetarse a la aplicación de parámetros, puesto que ello la convierte en solo una sugerencia.
- Contrario a lo establecido en las acciones afirmativas en paridad de género, en este caso, el tribunal electoral

local manifestó que el establecimiento de una cuota debe estar en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

- Sostiene que, en el presente caso, no se precisó una posición garantizada para las personas con discapacidad que les permita una verdadera posibilidad de ocupar un cargo de elección popular y solo se refiere a una simple cuota que no tiene fundamento legal alguno.
- El caso invocado por el tribunal responsable respecto de una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable, puesto que en esa controversia se pidió especificar determinadas acciones afirmativas únicamente para ciertos municipios.
- La resolución impugnada carece de congruencia, puesto que en lugar de estudiar la motivación y fundamentación de los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023, la autoridad responsable se limitó a manifestar que el legislador tiene libertad configurativa y no la obligación de emitir medidas específicas.
- La sentencia impugnada carece exhaustividad, ya que el tribunal responsable únicamente argumenta que sí existen determinadas directrices en los referidos *Lineamientos*, sin demostrar que con ellas se garantiza el acceso real a los cargos de elección popular.
- Resulta insuficiente y carente de exhaustividad el argumento del tribunal electoral local en el que refirió que el promovente no señaló la forma en que, aun con los *Lineamientos*, no existe la creación de oportunidades que faciliten el acceso de las personas de los grupos prioritarios a los ayuntamientos y al Congreso, pues el

tribunal responsable evitó el estudio de los posibles supuestos que se darían con los *Lineamientos* establecidos, así como los posibles fraudes a los mismos.

- Fue incorrecto que la autoridad responsable sostuviera que los referidos *Lineamientos* únicamente tienen como fin la postulación de candidaturas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, ya que, a juicio del actor, lo que realmente busca el legislador es una integración plural.
- La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación, motivación, legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que, respecto al agravio consistente en que la reforma al Código Electoral del Estado de Colima mediante el Decreto 331, así como los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023 no atendieron la resolución emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**, el tribunal responsable señaló que en modo alguno se analizaría como un incumplimiento a dicha sentencia, ni como un cuestionamiento a la reforma referida.
- El tribunal electoral local realizó una interpretación errónea de su resolución (emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**), porque primero transcribió una porción de esta para demostrar que se ordenó al Congreso del estado legislar para garantizar a las personas con discapacidad su postulación en candidaturas para cargos de elección popular, pero en párrafos posteriores afirma que no existe obligación alguna para que las personas con discapacidad tengan derecho a una candidatura exclusiva.

- Fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que lo ordenado en la resolución emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**, así como lo establecido en la reforma al Código Electoral del Estado de Colima mediante el Decreto 331, se cumple con la postulación de una sola candidatura para las personas con discapacidad en el proceso electoral local.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** Esta Sala Regional considera que los agravios planteados por el actor resultan **infundados o inoperantes, según cada caso**, por las razones que se desarrollan a continuación:

### 1. Contexto de la controversia

Resulta conveniente hacer referencia a los antecedentes que dieron lugar a la presente controversia.

El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO** promovido por un ciudadano, por el que reclamó la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Colima de establecer acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad al ejercicio pleno en condiciones de igualdad de sus derechos político-electorales.

En dicho juicio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó ordenar al Congreso del Estado reformar la legislación en materia electoral, a fin de incorporar las acciones afirmativas pertinentes que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

Por otra parte, ese mismo tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave **DATO PROTEGIDO** y acumulados, en donde diversos ciudadanos y ciudadanas reclamaron la omisión legislativa y de emisión de documentos normativos que garantizaran a las personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer+) la postulación y el acceso a los cargos de elección popular.

En ese asunto, el seis de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima ordenó al Congreso del Estado implementar las medidas legislativas necesarias para garantizar, mediante acciones afirmativas, los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+), en cuanto al acceso a cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Derivado de estas dos resoluciones, así como de otras iniciativas presentadas por los integrantes del Congreso del Estado de Colima, dicho órgano legislativo reformó el Código Electoral de dicha entidad federativa mediante el Decreto 331 de fecha treinta de junio de este año; en donde se estableció la obligatoriedad de los partidos políticos de garantizar la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos en situación de vulnerabilidad en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los ayuntamientos.

Tal mandato quedó plasmado, de manera específica, en lo dispuesto en los artículos 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero y 160 del Código Electoral del Estado de Colima.

Derivado de esta reforma, en el artículo sexto transitorio se estipuló el deber del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima de emitir, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los porcentajes que en cuestión de postulación se instituyeron en lo dispuesto en los artículos 51 y 160 del código electoral local, por virtud del decreto legislativo en mención.

Así fue como se originó la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023 y 2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, mismo que fueron materia de estudio en la instancia local.

Lineamientos que fueron confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sentencia que hoy se controvierte, misma que es materia de estudio en la presente determinación.

De lo dispuesto en los preceptos legales mencionados, así como en los citados Lineamientos, se desprenden, esencialmente, las obligaciones siguientes para la postulación de las candidaturas a través de los partidos políticos (ya sea que participen por sí mismos o de manera alidada -candidatura común o coalición-) o por la vía independiente:

- De conformidad con lo dispuesto en los artículo 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima y los artículos 1º, 3º, 4º, 8º, 10, 11, 12 y 13, se garantizarán la representación de **la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y de otros grupos en situación de vulnerabilidad** en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los ayuntamientos también por ambos principios;
- Para el cumplimiento de lo anterior, **los partidos políticos adaptarán**, conforme con sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidaturas, debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a **diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento**, cuidando en todo momento la homogeneidad de las fórmulas. Para conformar dicho porcentaje, se contemplará la suma de los integrantes de los diversos grupos a que se ha hecho referencia. En caso de **candidatura común o coalición**, dicho porcentaje se considerará de la totalidad de las candidaturas postuladas en estas figuras [artículos 51, párrafo primero, fracción XXI, incisos a), b, c) y d) del Código Electoral de Colima y artículos 11, 12, 13, 16 y 22 de los Lineamientos];
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral de Colima y 11 de los Lineamientos, para las candidaturas a **diputaciones por el principio de mayoría relativa**, se integrarán fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente de un mismo género

y del mismo rango de edades a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51;

- Para el caso de la postulación de las **diputaciones por el principio de mayoría**, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de los Lineamientos, relativa, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad para la asignación de las candidaturas a los grupos en situación de vulnerabilidad, debiendo postular a dichos grupos en los tres bloques señalados;
- Mientras que, para las candidaturas a **diputaciones por el principio de representación proporcional**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160, párrafo primero, fracción III y 12 de los Lineamientos, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidaturas propietarias, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes y grupos a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del Código Electoral del Estado de Colima;
- Para el caso de las **diputaciones por el principio de representación proporcional**, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, inciso b, de los Lineamientos, cada partido político deberá postular la candidatura de los grupos de atención prioritaria, dentro de las tres posiciones de la lista;
- En tanto que, para los **ayuntamientos**, las candidaturas de **mayoría relativa y de representación proporcional**, se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases

establecidas en el artículo 87 de la Constitución local, así como lo estipulado en los incisos c) y d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima y 13, párrafo primero, incisos a y b), de los lineamientos;

- Para el caso de los **ayuntamientos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, inciso c), de los Lineamientos, en esas planillas en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las personas que pertenecen a estos grupos en situación de vulnerabilidad les sea asignado aquel municipio en el que el partido político haya obtenido el porcentaje de votación más baja, y
- Mientras que del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en **candidatura común o en coalición**, presentarán candidaturas de un mismo género en el 50% de éstas. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula, debiendo cumplir lo estipulado en el inciso a) y d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima.

## 2. Metodología

En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,<sup>6</sup> por razón de método, se considera pertinente

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

analizar los agravios agrupados conforme con la temática siguiente:

- a) La efectividad de la acción afirmativa para el caso de las personas con discapacidad (autodeterminación y auto organización de los partidos y posición garantizada);
- b) Falta de exhaustividad y congruencia (libertad configurativa y acceso real a los cargos), y
- c) Cumplimiento por parte del Congreso local de adaptar la normativa electoral para garantizar la implementación de las acciones afirmativas.

Lo anterior, pues, con sus planteamientos, la parte actora pretende cuestionar la fundamentación y la motivación utilizada en la sentencia impugnada, incluida falta de exhaustividad e incongruencia, así como la interpretación que de precedentes (incluido uno propio) realizó el tribunal local y las interpretaciones con base en las que dicho tribunal arribó a la conclusión de que sí se encuentra garantizada la efectividad de las medidas afirmativas, especialmente, en tratándose de las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el presente asunto se atenderá desde una perspectiva garantista de derechos humanos al tratarse de un asunto que involucra un caso de derechos fundamentales de una persona, relacionados con el derecho a la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

De ahí que, al tratarse de una persona con discapacidad, el tratamiento normativo que debe darse al presente asunto debe darse desde una perspectiva de derechos humanos sobre la base el derecho a la igualdad y la no discriminación.

El análisis que se lleve a cabo deberá, en todo momento, realizarse con mayor intensidad porque se trata de hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, así como 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos citados imponen a las personas juzgadoras la obligación de analizar este tipo de asuntos, en los que se involucra un derecho sustantivo a la igualdad materia y a la no discriminación, de estudiarlos con perspectiva de derechos humanos y con la firme determinación de romper las barreras de desigualdad que pudieran existir en el fondo del asunto.

Sirve de sustento de lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

- DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.<sup>7</sup>
- IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.<sup>8</sup>
- PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017423, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169490, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 439, Tipo: Aislada

NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.<sup>9</sup>

### 3. Determinación

**a) La efectividad de la acción afirmativa para el caso de las personas con discapacidad (autodeterminación y auto organización de los partidos y posición garantizada)**

El actor sostiene que el tribunal electoral local realizó una interpretación imprecisa de los agravios del actor, así como de los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023, ya que la aplicación de una acción afirmativa no puede sujetarse a la aplicación de parámetros, puesto que ello la convierte en solo una sugerencia.

En ese sentido, el actor señala que, contrariamente, a lo establecido para el caso del principio de paridad de género, el tribunal electoral local manifestó que el establecimiento de una cuota debe estar en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

De ahí que lo que el actor pretende es que a las personas con discapacidad se les asegure una posición única y de real acceso a un cargo público, como sí lo hizo el Consejo General

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2002179, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, Tipo: Aislada

del Instituto Electoral del Estado de Colima en materia de paridad de género.

Los motivos de agravio en estudio resultan **infundados** porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la paridad de género es equivalente a una acción afirmativa y que, por tanto, se siguen las mismas reglas que para el caso de las acciones afirmativas que se establecen en favor de las personas que forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad.

La paridad de género se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida entre mujeres y hombres sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación de candidaturas, la cual constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41 de la Constitución federal.

Contrariamente, a lo que sostiene el actor, una acción afirmativa, en principio, no implica necesariamente el mismo alcance que el principio constitucional de la paridad de género en favor de las mujeres, que informa todo el sistema electoral mexicano.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 125/2017 (10a.) y 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubros son DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL

ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO,<sup>10</sup> así como DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES,<sup>11</sup> y la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso SUP-REC-7/2018, en la que sostuvo, sustancialmente, que la igualdad material entre la mujer y el hombre **atiende a la concreción del principio de paridad de género** en el ámbito político.

Dicha línea jurisprudencial se ha reiterado por la Sala Superior de este tribunal, de manera continua, en el sentido de que el **principio de paridad** es un mandato de optimización flexible, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto histórico para contrarrestar la desigualdad estructural entre las mujeres y los hombres.

En tratándose de las acciones afirmativas, si bien también tienen su origen en el principio de igualdad ante la ley, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y ,con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y

---

<sup>10</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

<sup>11</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 78.

oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.<sup>12</sup>

De acuerdo con dicho criterio, este tipo de acciones se caracterizan por ser:

- **Temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- **Proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, y
- **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado a nivel constitucional<sup>13</sup> y convencional,<sup>14</sup> por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro ordenamiento jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 30/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

<sup>13</sup> Artículo 1 y 4 de la Constitución federal.

<sup>14</sup> Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como todo el articulado de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-117/2021.

Ese doble carácter ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a considerar que, como derecho y principio, la igualdad también es una norma imperativa de derecho internacional.<sup>16</sup>

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, el derecho y principio a la igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad **y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho".**

Es ahí donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral, pues es deber del Estado, incluyendo a las autoridades electorales, el implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.

17

---

<sup>16</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

<sup>17</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 104; y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y

Por tanto, mientras que la paridad de género es un principio constitucional que obliga a la postulación mínima del 50% de las candidaturas en favor de las mujeres, esto es, impone un estándar concreto, determinado, indisponible y mínimo para procurar la igualdad material entre mujeres y hombres en el ámbito electoral, en el caso de las acciones afirmativas que se establecen en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, si bien estas también tienen una base constitucional y con ellas se busca compensar la desigualdad estructural e histórica en la que las personas que los conforman se han encontrado, particularmente, respecto de sus derechos político-electorales; lo cierto es que para su implementación no se establece, propiamente, un estándar determinado y concreto respecto de sus alcances -si bien se pueden fijar determinados porcentajes-, en referencia a las distintas personas que pertenecen a cada uno de los grupos, que permita establecer un orden de prelación entre estos.

De ahí que, para garantizar el ejercicio de tales derechos se necesita de las adecuaciones legislativas a la normativa electoral en cada ámbito (federal o local), así como de las determinaciones que en ejercicio de la facultad reglamentaria pueden implementar las autoridades administrativas electorales.<sup>18</sup>

---

alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 65.

<sup>18</sup> En tal sentido, se atiende a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14,

Si bien para la implementación del principio de paridad, así como de las acciones afirmativas, se debe también garantizar, en la medida de lo posible, una mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos (autodeterminación y auto organización), lo cierto es que en el caso de dicho principio sí se establece constitucionalmente un piso mínimo entre ambos géneros (mujeres y hombres), el cual resulta ineludible a los partidos so pretexto de su vida interna.

Empero, para el caso de las acciones afirmativas, por sus características ya descritas (temporales, proporcionales, razonables y objetivas) su alcance no podría implicar, necesariamente, una prevalencia de los derechos de unas personas sobre los de otras, ya que se trata de garantizar proporcionalmente, razonable y objetivamente los derechos de todas las personas pertenecientes a dicho grupos en la mayor medida posible.

Esto, según la normativa aplicable (para la cual existe una libertad configurativa a cargo del órgano legislativo) y el contexto fáctico que impera en cada caso, pues con dichas acciones se busca potenciar las posibilidades de que, como en el caso concreto, las personas en situación de vulnerabilidad en una determinada demarcación electoral puedan, eventualmente, acceder a cargos de elección popular, lo que, finalmente, se podrá concretar con los resultados electorales que pudieran obtener las opciones políticas que las postulan,

---

Número 26, 2021, páginas 36 y 37, y que da un ejemplo de las facultades reglamentarias de las autoridades electorales.

los cuales, desde luego, al momento de las postulaciones de las diversas candidaturas resultan ser todavía indeterminados.

De ahí que se considere adecuada la conclusión de la autoridad responsable, pues, por principio de cuentas, de la lectura de los Lineamientos, advirtió que el Instituto Electoral del Estado de Colima **sí estableció acciones afirmativas específicas** que cumplen con las cualidades de ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

Efectivamente, en los lineamientos se advierte la previsión de disposiciones<sup>19</sup> encaminadas a garantizar no solo la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las candidaturas, sino, además, que en dicha participación tengan una mayor posibilidad de acceso a los cargos públicos en contienda.

La pretensión del actor de garantizar una posición específica para el grupo en situación de vulnerabilidad al que se auto adscribe (personas con discapacidad) no encuentra cabida en la normativa constitucional, convencional y legal (tanto federal como local) que impone la obligación al Estado mexicano de avanzar en la protección del principio y derecho a la igualdad de los grupos desaventajados en el país, pues ello atentaría contra la **proporcionalidad** que debe observarse con la implementación de estas acciones, en relación con los demás grupos, ya que se debe buscar un equilibrio entre todas las personas en situación de vulnerabilidad interesadas, por lo que

---

<sup>19</sup> Véase lo dispuesto en los artículos 7° y 12, inciso b), de los lineamientos.

en tal sentido no podría justificarse favorecer a un solo grupo en perjuicio de otros.

Igualmente, se correría el riesgo de que las acciones dejaran de resultar **razonables y objetivas**, pues deben tratar de responder por igual y en la medida de lo posible a la potencialización y garantía de ejercicio de los derechos político-electorales de las personas interesadas y pertenecientes a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

Sin duda, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, el Derecho y quienes lo aplican e interpretan, deben ser motores del avance hacia sociedades más incluyentes, de lo contrario, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>20</sup> se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

Sin embargo, dichas acciones afirmativas deben ser progresivas y garantizar la participación de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad de esta sociedad, tal y como se prevé en la ley y en los lineamientos impugnados en la instancia local, sin que de ello se desprenda una autorización para las autoridades electorales de hacer prevalecer, necesariamente, los derechos de las personas de un grupo por encima de las personas de otro, al momento de reglamentar la implementación de este tipo de acciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160,

---

<sup>20</sup> Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párrafo 120.

fracciones II, III y IV, del código electoral local, para las candidaturas a **diputaciones por el principio de mayoría relativa**, se integrarán fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente de un mismo género y del mismo rango de edades a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51.

Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en **candidatura común o en coalición**, presentarán candidaturas de un mismo género en el 50% de éstas. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula, debiendo cumplir lo estipulado en el inciso a) y d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima.

Mientras que, para las candidaturas a **diputaciones por el principio de representación proporcional**, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidaturas propietarias, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes y grupos a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del Código Electoral del Estado de Colima.

En tanto que, para los **ayuntamientos**, las candidaturas de **mayoría relativa y de representación proporcional**, se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 87 de la Constitución local, así como lo estipulado en los incisos c) y d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima

y 13, párrafo primero, incisos a y b), de los lineamientos.

Para el cumplimiento de lo anterior, los partidos políticos adaptarán, conforme con sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidaturas, debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento, cuidando en todo momento la homogeneidad de las fórmulas.

Situación que es conforme con los criterios emitidos por la Sala Superior en las sentencias de los asuntos **SUP-RAP 121/2020**, **SUP-RAP-21/2021**, **SUP-REC-117/2021** y **SUP-JE-1142/2023**, en las que sostuvo que debe de quedar en el ámbito de decisión de los partidos la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a las diputaciones locales, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, así como para los ayuntamientos, por lo cual la intervención en la vida interna de los partidos políticos que siguió al establecimiento de una cuota es mínima, pues está dirigida únicamente a garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad y procurar una debida representación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la base legal de la que deriva el contenido de los lineamientos que el actor impugnó en la instancia local, ya se encontraba prevista en las reformas contenidas en el Decreto 331 de reforma al código electoral local, por el que se modificó el contenido de los artículos 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero, y 160, del Código Electoral del Estado de Colima, el cual no fue cuestionado por la parte actora en su oportunidad.

Con dicha reforma legal, se estableció la fijación de un porcentaje acorde a la integración de la Legislatura y de las y los municipales para los grupos en situación de vulnerabilidad a fin incluir no solo uno o dos sino a la totalidad de los grupos en situación de vulnerabilidad a efecto de garantizar su participación en la vida política del Estado de Colima, manteniendo una proporción entre la representatividad de cada uno de ellos.

En ese sentido, los motivos de agravio analizados devienen en infundados.

**b) Falta de exhaustividad y congruencia (libertad configurativa y acceso real a los cargos)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación que tienen los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

La Sala Superior ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, cuidadosamente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso o procedimiento mediante un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que el tribunal local no transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que sí se pronunció respecto de lo alegado por el hoy actor en la instancia local.

Al respecto, deviene en **infundado** el agravio en el que el actor sostiene que el caso invocado por el tribunal responsable respecto de una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable, puesto que en esa controversia se pidió especificar determinadas acciones afirmativas únicamente para ciertos municipios.

El agravio resulta infundado en virtud de que, contrariamente, a lo sostenido por el actor, el Tribunal local refirió la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 50/2022 para evidenciar que para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la previsión legal que ahí se analizaba resultaba constitucional, pues en la medida que no existe una regla que obligue a diseñar la acción afirmativa en los términos que proponía la parte accionante, la medida queda dentro del ámbito de la configuración legislativa del Congreso local. Situación que aconteció cuando el Congreso del Estado de Colima aprobó el Decreto 331 de reforma al código electoral, al modificar los artículos 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero y 160.

Es decir, le corresponde, en principio al legislador ordinario establecer la regla que contemple la acción afirmativa que permita el acceso a los cargos públicos a las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, situación que aconteció en el presente caso, mismas que fueron precisadas en los lineamientos impugnados en la instancia local.

Por otro lado, el actor sostiene que la resolución impugnada carece de congruencia, puesto que en lugar de estudiar la motivación y fundamentación de los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023, la autoridad responsable se limitó a manifestar que el legislador tiene libertad configurativa y no la obligación de establecer ubicaciones específicas.

El motivo de agravio deviene en **infundado**, debido a que, contrariamente, a lo sostenido por el actor, la responsable sí fundó y motivó su determinación y sostuvo, acertadamente, que la Sala Superior de este Tribunal, en el mismo sentido de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, sin que haya una obligación de determinar ubicaciones específicas en la postulación, tal y como lo pretende el actor.

Efectivamente, en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-951/2022**, la Sala Superior de este tribunal sostuvo que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de

las personas de la diversidad sexual y de género, sin que haya una obligación de establecer ubicaciones específicas en la postulación, tal y como lo pretende el actor, situación que aconteció desde la aprobación del Decreto 331 de reforma al Código Electoral, al modificar los artículos 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero, y 160.

El Congreso del Estado de Colima, en ejercicio de esa libertad configurativa y en cumplimiento a lo resuelto por el propio Tribunal del Estado de Colima dispuso en la ley el mecanismo por el cual se garantizaría la representación de los grupos en situación de vulnerabilidad en los términos que ahora se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, además, se garantizarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y de otros grupos en situación de vulnerabilidad en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los ayuntamientos también por ambos principios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los partidos políticos adaptarán, conforme con sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidaturas, debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento, cuidando en todo momento la homogeneidad de las fórmulas. Para conformar dicho porcentaje, se contemplará la suma de los integrantes de los diversos grupos

a que se ha hecho referencia. En caso de candidatura común o coalición, dicho porcentaje se considerará de la totalidad de las candidaturas postuladas en estas figuras.

Mientras que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, fracciones II, III y IV, de ese mismo ordenamiento legal, para las candidaturas a **diputaciones por el principio de mayoría relativa**, se integrarán fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente de un mismo género y del mismo rango de edades a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51.

Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en **candidatura común o en coalición**, presentarán candidaturas de un mismo género en el 50% de éstas. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula, debiendo cumplir lo estipulado en el inciso a) y d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima.

Mientras que, para las candidaturas a **diputaciones por el principio de representación proporcional**, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidaturas propietarias, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes y grupos a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del Código Electoral del Estado de Colima.

En tanto que, para los **ayuntamientos**, las candidaturas de **mayoría relativa y de representación proporcional**, se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente

a las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 87 de la Constitución local, así como lo estipulado en los incisos c) y d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima y 13, párrafo primero, incisos a y b), de los lineamientos.

A partir de ello, como bien lo señaló la responsable, con la reforma del treinta de junio de dos mil veintitrés, se observa que el Congreso del Estado de Colima adicionó la obligación para los partidos políticos de postular, **por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento, a personas de la población indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual.**

Situación que fue reglamentada, en su momento, por la autoridad administrativa al emitir los Lineamientos que garantizaran el cumplimiento de los porcentajes que en cuestión de postulación se establecieron en lo dispuesto en los artículos 51 y 160 del código electoral local. De ahí que carezca de sustento el argumento del actor.

De esta forma, como lo señaló la propia responsable, fue con la reforma al Código Electoral del Estado de Colima, contenida en el Decreto 131, en ejercicio de esa libertad configurativa, donde se recogieron los principios que regularían el derecho de acceso a los cargos de elección popular de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, también deviene en **infundado** el agravio en el que el actor sostiene que la sentencia impugnada carece de

exhaustividad, ya que no le asiste la razón a la parte actora cuando asevera que el tribunal responsable únicamente argumentó que sí existen determinadas directrices en los Lineamientos, sin demostrar que con ellas se garantiza el acceso real a los cargos de elección popular.

Como bien lo señaló la responsable, el establecimiento de un umbral mínimo de representación, la prohibición de colocar a las candidaturas de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad en los últimos lugares de competitividad, en tratándose de las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, o asegurar que se encuentren en las primeras posiciones de la lista de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, ya se encuentra garantizado en la ley y en los Lineamientos, mientras que la ubicación específica en el orden de prelación de las listas de estas candidaturas, así como en las demarcaciones competitivas queda en el ámbito de la decisión partidista, sin que ello implique en modo alguno una autorización a los partidos para la arbitrariedad o el atropello de los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos, ya que, conforme con su normativa y vida interna, los procesos de selección de candidaturas y el diseño de su estrategia electoral deberán postular candidaturas en dichas posiciones y conforme con los parámetros que se desprenden de la ley y de los Lineamientos, lo cual no les resulta disponible u opcional, pues, eventualmente, será revisado por la autoridad electoral al momento de resolver sobre la postulación de las candidaturas.

Es decir, la determinación de la postulación de la candidatura por el principio de mayoría relativa en un determinado distrito

o municipio, así como la ubicación específica que deberán ocupar las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, debe de cumplir con los parámetros que se establecen, para tal efecto, en lo dispuesto en los artículos 51 y 160 del Código Electoral del Estado de Colima, así como en los Lineamientos, para lo cual los partidos políticos cuentan con el principio de autodeterminación para concretar su ubicación específica, pero siempre dentro de los límites legales y reglamentarios (lineamientos).

Es decir, los partidos garantizarán la representación de la población indígena, de las personas con discapacidad, así como de las personas de la diversidad sexual y demás grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los ayuntamientos, según cada caso, en lugares de probabilidad de triunfo electoral, aunado a la prohibición de postularles en las candidaturas de menor posibilidad de éxito electoral, para efectos del cumplimiento de la acción afirmativa de que se trate.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Colima, **los partidos políticos adaptarán, conforme con sus estatutos y reglamentos**, los procesos internos de selección de sus candidaturas, con lo que se impone a estos la obligación de atender a los parámetros legales y de los Lineamientos.

Norma de la que no se desprende la obligación a los partidos políticos, como lo pretende el actor, para garantizarle a un determinado grupo en situación de vulnerabilidad un lugar

específico en las candidaturas de mayoría relativa o en las listas de postulación por el principio de representación proporcional, esto es, de las disposiciones analizadas no se sigue una prelación en algún sentido en favor de un determinado grupo en perjuicio de otro, la cual deba imponérsele a los partidos, con independencia del ejercicio de sus procesos internos.

En ese sentido, contrariamente, a lo que sostiene el actor, fue correcto que el tribunal responsable considerara que lo ordenado en la resolución emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**, así como lo establecido en la reforma al Código Electoral del Estado de Colima mediante el Decreto 331, se cumple con la postulación de una sola candidatura para las personas con discapacidad en el proceso electoral local, porque así fue configurada la reforma que se aprobó en cumplimiento a la sentencia de referencia y, en tal sentido, como se explicó, el Congreso local cuenta con libertad configurativa.

En ese sentido, no existe obligación de los partidos políticos para que las personas con discapacidad tengan derecho a una candidatura exclusiva en la lista de prelación que aprueben los partidos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Colima y en los propios lineamientos cuestionados en la instancia local.

Como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y su acumulado, si bien es cierto que los institutos políticos pueden actuar a la luz del principio de autoorganización y autodeterminación y, por ende, ejercer de manera discrecional (que no arbitraria) la

postulación de candidaturas, cierto es también que el límite en la materialización de dicho ejercicio lo constituye la no afectación al principio de progresividad en perjuicio de las personas que aspiran a obtener representatividad para cada uno de los grupos a los que pertenecen.<sup>22</sup>

La Sala Superior razonó, de manera puntual, que una de las características de las acciones afirmativas es su flexibilidad, ello depende de que la autoridad justifique que la modificación tienda a mejorar las condiciones para lograr su objetivo, esto es, que se traduzcan en una representación real, en ese sentido, como se ha señalado, las reglas establecidas en el Decreto 331 de reforma al Código Electoral, al modificar los artículos 51, fracción XXI, inciso d) párrafo tercero, y 160, garantizan, tienen ese objetivo.

Es importante precisar que, para esta Sala Regional, el hecho de que los partidos políticos tengan, en principio, el derecho a realizar la postulación de sus candidaturas conforme con la aplicación de estas acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas, las personas de la diversidad sexual y las personas con discapacidad, así como de otros grupos en condiciones de vulnerabilidad, lo cierto es que deben hacerlo siempre bajo el principio de progresividad y concordancia con sus procesos internos y sus estrategias electorales, las cuales deben adaptarse a la garantía y ejercicio efectivo de los derechos de las personas que forman parte de dichos grupos.

---

<sup>22</sup> Párrafo 324.

Como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>23</sup> el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Es decir, el actual criterio les permite a los partidos políticos, conforme con su estrategia, seleccionar a los mejores perfiles que les puedan garantizar un nivel de competencia efectivo en los lugares donde se decida materializar la postulación de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Situación que es conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal, y 5º, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, encuentra su fundamento en su derecho a la libre determinación y autoorganización que está reconocido en rango constitucional y legal.

En tal sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de formar sus cuadros y de contar con las personas pertenecientes a esos grupos en situación de vulnerabilidad, para hacer efectivo y de manera progresiva el acceso a los

---

<sup>23</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

cargos de elección popular, no solo por tratarse de un derecho y un principio de igualdad contenido en lo dispuesto en los artículos 1º y 41 constitucional, así como en los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino como resultado de su actividad política propia y ordinaria, en tanto lo disponen sus propios documentos básicos, como se evidencia a continuación.

En ese sentido, todos los partidos políticos nacionales, como los locales (en el presente caso para el Estado de Colima), tienen la obligación de reconocer en su normatividad interna el derecho de los ciudadanos pertenecientes a sus organizaciones políticas y que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad de ser postulados y de acceder a los cargos de elección popular, por ejemplo:

En el caso del Partido Acción Nacional, en sus documentos básico se establece, expresamente, lo siguiente (énfasis añadido):

#### **Estatutos**

...

#### **Artículo 54**

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente **acciones afirmativas** para garantizar la **equidad de género** en todos los ámbitos del partido.

#### **Artículo 69**

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

...

e) Impulsar permanentemente **acciones afirmativas** para garantizar la **equidad de género** en todos los ámbitos de su competencia.

#### **Artículo 93**

...

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos y ciudadanas, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado **y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.**

### **Artículo 103**

...

3. Procede la designación de candidaturas, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) **Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente.**

### **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**

**Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en la Ciudad de México, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:**

...

d) **Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente.**

...

**Artículo 37. Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.**

**Artículo 48. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:**

...

**III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente.**

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

### **Estatutos**

...

**Artículo 11.** El Partido Revolucionario Institucional tiene, además de los prescritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

...

El Partido promueve la erradicación de toda forma de discriminación por atentar contra la dignidad de las personas y menoscabar sus derechos, así como el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales. **En particular, impulsa la realización, en todos sus procesos, de ajustes razonables y acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad**, a fin de que puedan participar en igualdad de circunstancias en las capacitaciones, convocatorias, procesos de participación política y electoral y, en general, la vida interna del Partido.

**Artículo 44.** El Partido se compromete con las **mujeres** a:

...

IV. Respetar las **acciones afirmativas** adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos.

**Artículo 112.** La Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVI. Promover y coadyuvar en el goce y **ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas con discapacidad**, para ejercer su derecho al voto y referéndum público, a **presentarse como candidatas y candidatos** a dichos puestos, ejercer cargos e incluso desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno.

**Artículo 184.** En los procesos electorales federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, sin excepción, el **principio de paridad de género** e igualdad sustantiva en las postulaciones de candidaturas, a fin de procurar un acceso real a los cargos de elección popular.

...

**El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.**

Artículo 185.

...

En el caso de las **diputaciones federales**, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo, y **deberá incluir las siguientes acciones afirmativas** dentro de los primeros veinte lugares conforme a lo que establece la ley:

- 1) Personas Jóvenes;
- 2) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;**
- 3) Personas Afromexicanas;

- 4) **Personas con discapacidad;**
- 5) **Personas de la diversidad sexual; y**
- 6) **Personas residentes en el extranjero.**

Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

**Artículo 193.** En los procesos federales y de las entidades federativas de órganos legislativos y en la integración de las planillas para Regidurías y Sindicaturas, así como para Concejalías en las Alcaldías de la Ciudad de México, **el Partido garantizará el principio de paridad de género y de igualdad sustantiva, y se incorporarán las acciones afirmativas que señale la legislación respectiva.**

#### Declaración de principios

...

**12.** Somos un Partido que **establece estrategias para integrar** a toda la ciudadanía en igualdad y paridad de género en el desarrollo social, económico y político del país, incorporando a las personas adultas mayores, personas **con discapacidad**, jóvenes, **indígenas**, afrodescendientes y **personas en situación de vulnerabilidad.**

**32.** Estamos a favor de una ciudadanía plena, fundada en valores de tolerancia y fraternidad, que se reconozca en su riqueza pluriétnica y pluricultural, **que exija la aplicación de acciones afirmativas** y políticas públicas que impidan que las diferencias de razas, género, diversidad sexual, edad, cultura, religión, **condición de discapacidad**, origen o condición económica, política y social se traduzcan en desigualdad, injusticia o motivo de discriminación. Promovemos la cohesión de la sociedad, el sano esparcimiento y el bienestar subjetivo.

**33.** Nos reiteramos a favor de una ciudadanía que reconozca y apoye a los adultos mayores, **personas con discapacidad**, **indígenas**, migrantes y grupos en situación de vulnerabilidad, o grupos de **personas que se encuentran en cualquier tipo de desventaja, con acciones afirmativas** y políticas públicas con perspectiva de género. Nos pronunciamos por una sociedad que respete, proteja y defienda los Derechos Humanos y de **los pueblos y comunidades indígenas**, por una sociedad que vele por el sano desenvolvimiento y desarrollo de niñas y niños adolescentes.

#### Programa de Acción

...

**9. Incluir a la población vulnerable.** Promoveremos la participación política de las y los jóvenes de México, garantizando sus derechos, impulsando sus legítimas aspiraciones en áreas de gobierno, así como en espacios de participación política en condiciones de igualdad. Buscaremos **generar condiciones para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos** de los segmentos de población

más vulnerables, particularmente quienes viven en condición de pobreza, **las personas hablantes de lenguas indígenas, migrantes, adultos mayores, personas con discapacidad y todos los grupos en condiciones de discriminación, incluidos los de diversidad sexual.** Lo haremos bajo los principios de igualdad, accesibilidad, equidad, no discriminación, progresividad e inclusión. Aseguraremos también, el acceso a las nuevas tecnologías para reducir la brecha digital, impulsando el empoderamiento de todos estos grupos de la sociedad.

Por otra parte, en el caso del Partido de la Revolución Democrática se establece en sus documentos básicos lo siguiente:

#### Estatuto

...

**Artículo 8.** Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

f) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, **deberá observar la presencia de cualquiera de las acciones afirmativas reconocidas en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto.** En la determinación de candidaturas a cargos de elección popular relativas a acciones afirmativas reconocidas normativamente se tomará en consideración para su designación a aquellas personas que para tal efecto hayan acreditado su pertenencia a alguna de ellas. Para ello, se deberán acreditar los requisitos y extremos que para tal efecto del acreditamiento de la pertenencia de una acción afirmativa señale la Ley respectiva o la propia autoridad administrativa electoral que corresponda.

#### Reglamento de Elecciones

**Artículo 49.** En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y **alternancia de género** y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro. En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido que se encuentren en el Listado Nominal o por personas externas. En el caso de candidaturas para la integración de órganos de representación, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

**Artículo 84.** Los dictámenes que se deban aprobar en los Consejos con carácter electivo, serán presentados por la

Dirección Ejecutiva correspondiente, a través de su Presidencia.

Los dictámenes deberán establecer:

...

d) En el caso de las **candidaturas a Senadurías, el Estado y de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente, garantizando en todo momento la paridad de género **y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan**, aplicando de manera obligatoria la segmentación por competitividad de la última votación obtenida por el Partido.

Asimismo, por lo que hace al partido político MORENA se precisa en sus documentos básicos:

#### **Estatuto**

...

**Artículo 44°.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

...

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros y **cumplir las acciones afirmativas** que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

Para garantizar la ampliación de espacios políticos para la participación de las mujeres, a partir de los resultados históricos que se han tenido, el partido **asegurará la paridad** como la definan la Constitución y las leyes, con base en la aplicación de manera armónica de la estrategia electoral y los criterios que asegure la posibilidad de triunfo en las próximas elecciones de las 32 entidades federativas.

**Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

i. Realizar los ajustes necesarios para **garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas** que señala la Ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

En el caso del Partido del Trabajo se señala lo siguiente:

#### **Estatutos**

...

**Artículo 50 Bis 3.** La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades para la postulación de precandidaturas y candidaturas a todos los cargos de elección popular:

...

II. Proponer a la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial los métodos de selección, los criterios para la paridad sustantiva y de género aplicables, así como el calendario y la convocatoria para el proceso de elección de precandidaturas y candidaturas, mismos que serán difundidos de manera amplia en los ámbitos respectivos.

En lo que respecta a **las diversas acciones afirmativas**, tales como: jóvenes, personas adultas mayores, **personas con discapacidad, de pueblos originarios, de la comunidad LGBTTIQA+**, entre otras, **se estará a lo que dispongan las autoridades electorales respectivas, así como las leyes locales y, en su caso, tribunales federales o locales. En todos los casos, se garantizará la participación de todas las personas a través de convocatorias expresamente incluyentes.**

Por último, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, en sus Estatutos se establece lo siguiente:

#### **Estatutos**

**Artículo 1.** El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente. El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanía en general, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en **la postulación de candidaturas, tanto federales como locales, así como la participación de grupos vulnerables y el cumplimiento de las acciones afirmativas que señale la autoridad electoral federal y local.**

De acuerdo con la normatividad interna de los partidos políticos, se advierte que, en sus documentos básicos, en ejercicio del principio de autodeterminación y autoorganización, se ha dispuesto el deber de dar

cumplimiento a las obligaciones que tienen frente al derecho de igualdad y, en ese sentido, han contemplado obligaciones específicas frente a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los discapacitados, no solo frente al derecho a la postulación de un cargo, sino con el fin de hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a estos grupos.

Para el caso de Movimiento Ciudadano, así como de los partidos políticos locales Nueva Alianza Colima, Partido Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México, también deben acatar los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, debido a que tales disposiciones administrativas tienen base legal en los artículos 51 y 160 del Código Electoral estatal.

En tal sentido, resulta de la mayor importancia dejar plasmada la necesidad de que los partidos políticos generen condiciones permanentes y eficientes de integración de las personas con discapacidad a la vida política.

En efecto, el asunto que nos ocupa, es ocasión suficiente para hacer patente la necesidad de que, al igual que otras medidas correctoras de las condiciones de desigualdad que priman en la sociedad mexicana, de la que la contienda política forma parte, se lleven al ámbito partidista, al ser la principal vertiente del acceso de la ciudadanía al poder público.

En efecto, las medidas correctivas implementadas desde la autoridad que garantizan postulaciones de personas integrantes de grupos desaventajados deben entenderse, desde cualquier perspectiva, como el inicio y de ninguna forma

como el objetivo final de los medios para lograr una sociedad realmente inclusiva.

El trabajo debe darse desde los partidos políticos, quienes deben, a su vez, generar condiciones que creen cuadros políticamente sensibilizados y capacitados en las habilidades necesarias para ejercer los cargos representativos en los diversos ámbitos de gobierno del País.

En la medida en que los partidos políticos abracen e implementen mecanismos para garantizar la representación de nuestra sociedad como un ente plural, quienes sean postulados en cada proceso electoral, en razón de decisión jurisdiccional que garantice la inclusión, o bien, en acatamiento a las normas a las que los legislativos están obligados, los integrantes de tales grupos podrán internalizar de mejor manera que esta forma de participación está a su alcance, con el beneficio social que ello comporta.

Por ello, es necesario llamar a los partidos políticos a fin de que aporten desde sus espacios las herramientas acordes a la integración a su actividad política diaria de las personas en condiciones de desigualdad, siempre respetando la diferencia y adaptando las circunstancias a las necesidades de todas y todos.

La capacitación y la formación de estos nuevos cuadros son responsabilidad de quienes participamos en la integración del Estado Mexicano, por lo que en el ámbito de nuestras funciones el llamado a contribuir en esta tarea que debe resarcir deudas históricas es urgente e impostergable.

En tal sentido, asuntos como el que se resuelve, ponen de relieve la oportunidad para llamar a todos los partidos políticos a sumar esfuerzos con las autoridades electorales a fin de integrar respetando las diferencias, a crear espacios libres de discriminación en la política y en el quehacer diario de constituir gobierno.

Las medidas que implementen los propios partidos redundarán en personas y servidores públicos más capacitados, pero a la vez, en construir un punto de apoyo adicional a fin de disminuir la enorme brecha que ha marginado a quienes integran estos grupos, como inicio, en el ámbito del quehacer público, pero con ello, siempre con el objetivo más trascendente de lograr igualdad de trato y de oportunidades.

También resultan **infundados** los motivos de agravio de la parte actora en los que sostiene que resulta insuficiente y carente de exhaustividad el argumento del tribunal electoral local en el que refirió que el promovente no señaló la forma en que, aun con los *Lineamientos*, no existe la creación de oportunidades que faciliten el acceso de las personas de los grupos prioritarios a los ayuntamientos y al Congreso, pues el tribunal responsable evitó el estudio de los posibles supuestos que se darían con los *Lineamientos* establecidos, así como los posibles fraudes a los mismos y que fue incorrecto que la autoridad responsable sostuviera que los referidos *Lineamientos* únicamente tienen como fin la postulación de candidaturas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, ya que, a juicio del actor, lo que realmente busca el legislador es una integración plural.

Lo infundado deviene de que, como se ha explicado, tanto las

disposiciones del Decreto 331 y los Lineamientos, garantizan que los partidos postulen a personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

En todo caso, con independencia de que el Tribunal responsable se hubiere manifestado sobre el argumento del actor respecto del posible fraude a los lineamientos o no, lo relevante es que no le asiste razón al actor, en virtud de que el diseño de los lineamientos resulta conforme a Derecho, en términos de lo razonado previamente y lo determinado por el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada.

**c) Cumplimiento por parte del Congreso local de adaptar la normativa electoral para garantizar la implementación de las acciones afirmativas**

La parte actora se agravia de que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación, motivación, legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que ni en el Decreto de reforma 331 ni en los respectivos Lineamientos, se atendió a la resolución emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Al respecto, el agravio deviene en **inoperante**, porque, en todo caso, si el actor consideraba que lo aprobado en el Decreto 331 de reforma al Código Electoral, al modificar los artículos 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero y 160, no atendió a lo resuelto en el juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO**, en principio, pudo hacerlo valer en, su caso, en dicho juicio local, en donde también fue actor.

Lo anterior, en virtud de que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>24</sup> que hizo valer un incidente de incumplimiento de sentencia que fue desechado por el tribunal local el pasado veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que el Congreso del Estado de Colima se encontraba en vías de cumplimiento, sin que tal acto hubiese sido controvertido ante esta instancia federal.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del presente juicio, el tribunal local informó a este órgano jurisdiccional que el pasado diecisiete de julio del año en curso, por acuerdo de la Presidencia de dicho tribunal estatal, se tuvo por cumplido lo ordenado en el juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO**, sin que tal determinación se hubiese impugnado ante esta instancia federal.

Asimismo, se reitera que, al emitirse la reforma legal, dictada en cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO**, misma que dio sustento al contenido de los Lineamientos confirmados en la sentencia impugnada, el ahora actor no se inconformó.

Por otra parte, devienen también en **inoperantes** los motivos de agravio en los que el actor sostiene que el tribunal electoral local realizó una interpretación errónea de su resolución (emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**), porque primero transcribió una porción de ésta para demostrar que se ordenó al Congreso del Estado legislar para garantizar a las personas con discapacidad su postulación en candidaturas para cargos de elección popular, pero en párrafos posteriores afirma que no existe obligación alguna para que las personas con

---

<sup>24</sup> Conforme con el contenido del portal web <http://tee.org.mx/resoluciones.php>

discapacidad tengan derecho a una candidatura exclusiva y que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que lo ordenado en la resolución emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**, así como lo establecido en la reforma al Código Electoral del Estado de Colima mediante el Decreto 331, se cumple con la postulación de una sola candidatura para las personas con discapacidad en el proceso electoral local.

Lo anterior, porque, como ya se indicó, en todo caso, si el actor no estaba conforme con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO**, se tuvo que haber inconformado con su contenido, así como, en su caso, con el contenido del Decreto por el que se realizó la reforma legal.

Además, conforme con el análisis de los agravios, realizado en los apartados anteriores [incisos a) y b)], los agravios planteados en relación con la efectividad de las acciones afirmativas y con una posición garantizada para el caso de las personas con discapacidad, se ha evidenciado que éstas sí cumplen, en principio, con los parámetros de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, con lo que se garantiza, en principio, su efectividad, aunado a que una posición exclusiva en los términos pretendidos por la parte actora resulta inviable en atención a los parámetros convencionales, constitucionales y legales, así como a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, en atención a las propias características de las acciones afirmativas en la materia.

De ahí que los motivos de agravios en estudio devengan en inoperantes.

Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados por el actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOVENO. Protección de datos personales.** En virtud de que se advierte que el ciudadano actor se ostenta como persona con discapacidad, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**DÉCIMO. Notificación de la sentencia.** El acceso pleno de las personas con discapacidad a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de estas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto.

Es obligación de las autoridades jurisdiccionales implementar acciones que permitan el efectivo acceso a la justicia electoral de las y los promoventes.<sup>25</sup>

Por tanto:

- a) **Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima para que, en lo subsecuente, en formatos de lectura fácil,

---

<sup>25</sup> Véanse las sentencias de los juicios SUP-JDC-216/2023 y SUP-JDC-220/2023.

sistema braille y aquellos que resulten pertinentes, ponga sus determinaciones y actos que deban difundir públicamente (por ejemplo, convocatorias, reglamentos, lineamientos, entre otros), a disposición de la ciudadanía con algún tipo de discapacidad, a efecto de que puedan acceder fácilmente a su conocimiento, a efecto de que las personas interesadas en participar en el proceso electoral puedan hacerlo.

- b) Asimismo, se **instruye** al Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su área competente, para que notifique en versión de audio el formato de lectura fácil de la presente sentencia que se detalla más adelante.
- c) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que haga del conocimiento de los partidos políticos que se encuentran acreditados ante dicho Consejo el contenido de esta sentencia, así como en la versión de formato de lectura fácil y de audio.
- d) Asimismo, esta Sala Regional Toluca instruye al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que, en lo subsecuente, notifique de manera oportuna y completa sus determinaciones, poniendo especial atención en los casos de las personas que manifiesten tener algún tipo de discapacidad.
- e) A efecto de lo anterior, dicho tribunal debe realizar ajustes de procedimiento para la realización de la notificación de sus sentencias en formato braille y de fácil lectura, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

- f) De lo ordenado en los incisos b) y c), la autoridad electoral administrativa local deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir debidamente certificadas las constancias que lo acrediten.

Con base en lo razonado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil para los efectos a que se han hecho referencia en los párrafos anteriores:

Tú, **DATO PROTEGIDO** expusiste que el Tribunal Electoral del Estado de Colima realizó una interpretación imprecisa de tus agravios en la instancia local, así como de los Lineamientos establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023, ya que la aplicación de una acción afirmativa no puede sujetarse a la aplicación de parámetros, puesto que ello la convierte en solo una sugerencia. Asimismo, señalaste que el tribunal electoral local manifestó que el establecimiento de una cuota debe estar en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Sostuviste que no se garantizó una posición para las personas con discapacidad que les permita una verdadera posibilidad de ocupar un cargo de elección popular y que solo se proveyó una cuota sin fundamento legal.

Después de revisar tus argumentos, la magistrada y los magistrados de esta Sala Regional determinamos que el Tribunal Electoral del Estado de Colima estuvo en lo correcto, porque pretendes que se le dé a la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad el mismo tratamiento que a la paridad de género, lo cual no es posible.

Como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos políticos de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, sin que haya una obligación de determinar ubicaciones específicas en la postulación de las candidaturas.

Las acciones afirmativas establecidas en la Ley y en los Lineamientos, resultan proporcionales y objetivas para conseguir que las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en Colima puedan participar en la elección con una alta posibilidad de ser electos, sin que haya necesidad de privilegiar los derechos de las personas de un grupo, sobre las de otro.

Por lo anterior, la magistrada y los magistrados estimamos que no te asiste la razón por lo que determinamos confirmar la sentencia que impugnaste.

En términos similares, se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los medios de impugnación identificados con los números de expediente **SUP-JDC-216/2023 y SUP-JDC-220/2023**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral y al Tribunal, ambos del Estado de Colima, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda; adicionalmente al actor en el formato de lectura fácil y en versión audible y comuníquese como corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al

archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**